

**INFORME SECRETARIAL.** - En Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de octubre dos mil veinte (2020), pasa al despacho del señor Juez el proceso **ORDINARION No. 110013105032-2020-00211-00**, informando que obra recurso de reposición en subsidio apelación respecto del proveído que antecede. Sírvase Proveer.

**MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO**

Secretario

**AUTO S –**

**JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. **NO REPONER** el auto de fecha 4 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda, como quiera que las razones que conllevaron a tal decisión no han variado.

Se reitera al apoderado judicial recurrente que si bien allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal concedido, no es menos cierto que del mismo no es posible evidenciar el cumplimiento de lo ordenado a literal b del proveído inadmisorio, esto es, *“Acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados de conformidad con el decreto en mención”*, pues de los 96 folios constitutivos de tal memorial, esto fue omitido.

Situación que se encontraba en cabeza de la parte demandante conforme artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual estableció que:

“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...)”.

Y si bien la parte demandante allega con su recurso nuevos documentos que darían cuenta del eventual cumplimiento de la causal de inadmisión, lo claro es que al no haber sido aportados en el momento procesal que correspondía deviene en el rechazo de la demanda por no haberse subsanado oportunamente.

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **CONCÉDASE EL RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto suspensivo, interpuesto contra el auto de fecha cuatro (4) de septiembre del año que avanza, el cual rechazó la demanda.

En consecuencia, remítase el proceso al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MACÍAS**  
**ANDRÉS MACÍAS FRANCO**  
Juez